

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 649/

Demandante: **JULIO CESAR CABRERA CANO**

Demandado: **FRANCISCO MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor JULIO CESAR CABRERA CANO, litigando en causa propia, para tramitar acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de FRANCISCO MUÑOZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

1.- Del libelo petitorio se entiende que el demandante está acumulando demandas, sin embargo, no se cumplen con los presupuestos del art. 148, ni los del art. 88 del C.G.P., pues no hay identidad de las partes en las demandas instauradas, ni los hechos son los mismos que puedan servir de sustento a ambas pretensiones, ni las pruebas; pues si bien guardan relación temporal, no se puede reputar que las pretensiones derivadas de la responsabilidad civil pretendida se pueda servir de los mismos hechos y pruebas de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, de manera que deberá adecuar el trámite de las acciones de forma separada, presentando los documentos requeridos para cada una, al igual que observando los requisitos de procedibilidad para cada cual.

2. Conforme a lo anterior, se deberá aclarar en el poder, igualmente, la demanda que pretende continuar ante esta judicatura.

3. Si la pretensión a continuar será la prescripción adquisitiva de dominio, deberá aclarar y vincular al acreedor hipotecario, o si pretende continuar con la acción de responsabilidad contractual, establecer a la parte demandada exclusivamente, como quiera que de la señora ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAS no se pretende una responsabilidad civil.

4. Si la pretensión a esgrimir es la de responsabilidad civil, debe acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

5. Deberá determinar la cuantía conforme a la pretensión esgrimida, atendiendo a los factores para determinarla, así como para fijar competencia.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

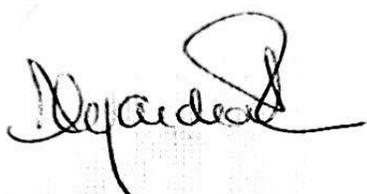
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora MARIA DEL PILAR IZQUIERDO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REGINA MORENO DE PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane el defecto de la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'De la Cruz', is written over a faint, circular official stamp.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza